



Bogotá D.C, 23-04-2015

Señora:

**Laura Clara Loiza Arias**

Calle 64 No. 5-30

lauraloaiza@gmail.com

Ciudad.

**Asunto:** Concepto Prenda Minera - Aplicación Ley 1676 de 2013

Cordila saludo;

En atención a su comunicación radicada en esta entidad bajo el número 20151000001742 en el que presenta interrogantes relacionados con la aplicación y procedimiento sobre Prenda Minera y la Ley 1676 de 2013 entre otros, me permito resolver sus inquietudes en los siguientes términos.

Al respecto, es preciso señalar que esta Oficina Asesora ya se ha manifestado mediante concepto número 20151200054101 sobre el tema, en el cual se señaló, que el Gobierno Nacional con el propósito de incrementar el acceso al crédito, expidió la Ley 1676 de 2013, en la cual se establecen los bienes, derechos o acciones que puede ser objeto de garantías mobiliarias, simplificando su constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las mismas, sobre obligaciones de toda naturaleza presentes y futuras, entre las cuales se involucra la prenda minera y las producciones futuros de que trata el Código de Minas.

De igual manera, la aplicación de la señalada ley fue catalogada *preferente* por disposición expresa de su artículo 82, así: ***“Preferencia de la ley. Las disposiciones contenidas en la presente ley para la constitución, oponibilidad, registro, prelación y ejecución de las garantías mobiliarias deben aplicarse con preferencia a las contenidas en otras leyes.”***

La aplicación preferente de las normas ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional, entre otras, en la Sentencia C-005 de 1996, en la que se trató sobre la aplicación de las leyes en el tiempo e indicó que cuando se trata de dos leyes especiales prevalece la de mayor especialidad en los siguientes términos:

**“El artículo 2º de la Ley 153 de 1887 dice que la ley posterior prevalece sobre la anterior y que en caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, se aplicará la ley posterior.**

*Ese principio debe entenderse en armonía con el plasmado en el artículo 3º ***Ibidem***, a cuyo tenor se estima insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, **o por existir una ley nueva que regule íntegramente la materia a que la anterior se refería.***

*El artículo 5º de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general.*



*De lo dicho se deduce también que **si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla**, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3º de la Ley 153 de 1887 y 5º de la Ley 57 del mismo año.” (Resaltado fuera de texto)*

Así pues, en dicho pronunciamiento se abarca la aplicación de las leyes en dos sentidos: i) *en cuanto a la prevalencia de la ley posterior sobre la anterior y ii) en cuando a la prevalencia de dos normas de carácter especial*, los anteriores bajo lo dispuesto los artículos 2º y 3º de la Ley 153 de 1887, en este sentido, se desprende que dada la especialidad de la norma que regula el trámite de las garantías mineras, es aplicable a la prenda minera, y a las producciones futuras.

Por lo tanto, en lo que respecta a las garantías mobiliarias, su establecimiento, procedimiento, ejecución, requisitos, actualización, deben efectuarse en el marco de lo establecido en la Ley 1676 de 2013, como quiera que existe norma especial que regula la materia de forma integral y que subroga aquellas contenidas en el Código de Minas que traten sobre esa materia.

Bajo dicho marco normativo pasamos absolver sus interrogantes:

*Se resuelven de manera conjunta las inquietudes 1,2,3,6,7,8,9 por tratarse sobre aspectos de una misma materia.*  
**1. Procedimiento para el registro de una prenda minera y de una prenda sobre producciones futuras. 2. Requisitos para el registro de una prenda minera y de una prenda sobre producciones futuras.**  
**3. ¿Cuál es el costo de registro de una prenda minera y de una prenda sobre producciones futuras? 6. Cuál sería el procedimiento para la actualización del registro de la prenda minera o prenda sobre producciones futuras? 7. ¿Cuál es el procedimiento en relación con la ejecución de una prenda minera? 8. ¿Cuál es el procedimiento en relación con la ejecución de una prenda sobre producciones futuras? 9. ¿Es posible pactar alguno de los mecanismos de ejecución de la ley de garantías mobiliarias (Ley 1676 de 2013) en el contrato de prenda minera o contrato de prenda sobre producciones futuras.**

Como se señaló anteriormente, el procedimiento, requisitos y costos para el establecimiento e inscripción de la prenda, fueron reguladas en la Ley 1676 de 2013 y su Decreto reglamentario 400 de 2014, por lo que no es competencia de la Autoridad Minera el procedimiento de registro, costo de inscripción, procedimiento de inscripción entre otros de una prenda minera.

Es decir, dado que se expidió el régimen de garantías mobiliarias, este subroga las disposiciones del Código de Minas que las regulaban, y por lo tanto, no se requeriría efectuar procedimiento ante la autoridad minera, ni de inscripción en el registro minero, tal como se desprende de las siguientes normas:



*“ARTÍCULO 82. PREFERENCIA DE LA LEY. Las disposiciones contenidas en la presente ley para la constitución, oponibilidad, registro, prelación y ejecución de las garantías mobiliarias deben aplicarse con preferencia a las contenidas en otras leyes.”*

*“ARTÍCULO 84. APLICACIÓN DE LA LEY A LAS GARANTÍAS MOBILIARIAS QUE SE CONSTITUYAN A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA LEY. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las garantías mobiliarias que se constituyan deben cumplir con las disposiciones contenidas en la presente ley.*

*“ARTÍCULO 85. APLICACIÓN DE LA LEY A LAS GARANTÍAS MOBILIARIAS CONSTITUIDAS ANTES DE LA VIGENCIA DE LA LEY. La presente ley aplica a todas las garantías mobiliarias, aun aquellas que hayan sido constituidas previamente a la entrada en vigencia de esta ley (...)”*

Por su parte, el Decreto Reglamentario 400 del 2014, precisa el alcance de la disposición legal:

*“ARTÍCULO 35. REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS SOBRE BIENES SOMETIDOS A REGISTROS DISTINTOS DEL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DEL DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. A partir de la entrada en vigencia de la Ley 1676 de 2013 y por efecto de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 91 de la misma, los registros de transferencia de derechos distintos del de propiedad industrial y del de vehículos automotores se conservarán como exclusivos de la transferencia de derechos y continuarán cumpliendo las demás funciones que le son inherentes, siempre que no correspondan a las relacionadas con las garantías mobiliarias en los términos de la mencionada ley.*

*Las garantías mobiliarias sobre bienes cuya transferencia de derechos debe ser inscrita en los registros distintos del de propiedad industrial y de vehículos automotores, se inscribirán exclusivamente en el Registro de Garantías Mobiliarias a partir de su entrada en funcionamiento.*

*El Registro de Garantías Mobiliarias proveerá mecanismos de consulta respecto de la titularidad de los bienes inscritos en los registros de que trata este artículo, cuando estos lo soliciten. Así mismo, el Registro de Garantías Mobiliarias proveerá mecanismos de consulta a estos registros sobre la información vigente en él contenida, cuando estos lo soliciten.*

*Al momento de la inscripción, modificación, ejecución, restitución y cancelación de la garantía en el Registro de Garantías Mobiliarias, este enviará automáticamente y por medios electrónicos la información concerniente a dichas inscripciones a los registros que así lo soliciten.”*

Las normas citadas, denotan el deber de efectuar la inscripción en el Registro de Garantías mobiliarias de aquellas garantías que se constituya, bien sea sobre el derecho a explorar y explotar o de cualquier otra, razón por la cual, esta Oficina Asesora considera que no se requiere la intervención de la Autoridad Minera a través del Registro Minero Nacional, en el establecimiento, constitución, ejecución y demás actuaciones que se encuentren contenidas en la Ley 1676 de 2013 y su decreto reglamentario.



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20151200103771

Pág. 4 de 6

**4. En caso de cambio del titular de un título minero prendado. ¿Es necesario realizar alguna actualización o acto ante el Registro Minero?**

En efecto, tal como se menciona en el artículo 332<sup>1</sup>, 333<sup>2</sup> y 334<sup>3</sup> del Código de Minas, las modificaciones de que son objeto los Títulos Mineros, como lo es el cambio de titular, a que hacen referencia las normas enunciadas, deben ser inscritos en el Registro Minero nacional, máxime cuando la norma contempla que su inscripción será la única prueba de los actos y contratos sometidos a este registro<sup>4</sup>.

**5. En caso de que la cesión de un título minero prendado este en proceso de inscripción, una vez se registre finalmente la cesión ¿Es necesario actualizar el registro de la prenda?**

Las hipótesis señaladas en su consulta, deben ser abordadas por quienes inviernen en la celebración del contrato de prenda, no obstante, deberán acogerse a lo establecido en la Ley 1676 de 2013, pues como ya se señaló, la prenda minera o prenda sobre producciones futuras se encuentra regulada por la señalada ley, no obstante, en lo que hace referencia a la cesión del Título Minero, esta debe ser tramitada, autorizada e inscrita en el Registro minero tal como lo consagra el artículo 22 y 332 del Código de Minas.

<sup>1</sup> Artículo 332. Actos sujetos a registro. Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos:

- a) Contratos de concesión;
- b) Contrato de exploración y explotación celebrados sobre zonas de reserva, zonas mineras indígenas, zonas mineras de comunidades negras y zonas mixtas;
- c) Títulos de propiedad privada del subsuelo minero;
- d) Cesión de títulos mineros;
- e) Gravámenes de cualquier clase que afecten el derecho a explorar y explotar o la producción futura de los minerales "in situ";
- f) Embargos sobre el derecho a explorar y explotar emanado de títulos mineros;
- g) Zonas de reserva provisional y de seguridad nacional;
- h) Autorizaciones temporales para vías públicas;
- i) Zonas mineras indígenas, de comunidades negras y mixtas.

<sup>2</sup> Artículo 333. Enumeración Taxativa. La enumeración de los actos y contratos sometidos a registro es taxativa. En consecuencia, no se inscribirán y serán devueltos de plano, todos los actos y contratos, públicos o privados, que se presenten o remitan por los particulares o las autoridades para inscribirse, distintos de los señalados en el artículo anterior. La inscripción de los actos y documentos sometidos al Registro deberán inscribirse dentro de los quince (15) días siguientes a su perfeccionamiento o vigencia.

<sup>3</sup> Artículo 334. Corrección y cancelación. Para corregir, modificar o cancelar la inscripción de un acto o contrato inscrito en el Registro Minero, se requerirá orden judicial o resolución de la autoridad concedente, con remisión de la correspondiente providencia.

<sup>4</sup> Artículo 331. Prueba Única. La inscripción en el Registro Minero será la única prueba de los actos y contratos sometidos a este requisito. En consecuencia, ninguna autoridad podrá admitir prueba distinta que la sustituya, modifique o complemente.



**10. ¿Es posible preñar un título minero o producciones futuras siendo un mandatario de propietario y no el propietario mismo?**

En relación con la representación o poder que se confiera a un tercero para que en su nombre, celebre contratos de prenda que garanticen el cumplimiento de una obligación, constituye una facultad del acreedor, acudir a esta figura, denominada en el Código Civil como mandato<sup>5</sup>; bajo la cual una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, estableciendo los términos en que se deben desarrollar o administrar el mandato, y bajo el cual se deben desempeñar, sin perjuicio de lo que para el efecto señale la Ley 1676 de 2013.

Ahora bien, tratándose de trámites mineros que se gestionen ante la Autoridad Minera, el artículo 270 del Código de Minas, en su calidad de norma especial, contempla que debe realizarse a través de abogado titulado con tarjeta profesional<sup>6</sup>.

**Se responde las inquietudes 11, 12, 13 de manera conjunta por tratarse de una misma materia. 11. En caso de fiscalización de una mina siendo explotada por el acreedor preñario y una vez ejecutada la preña, ¿que documento se debe presentar para evitar cualquier sanción? 12. ¿Es posible que el acreedor preñario explote la mina preñada directamente o debe ser mediante una entidad fiduciaria o un administrador?. 13. ¿Qué pasa en caso de que el deudor (propietario de una mina) incumpla el contrato de concesión y el acreedor preñario se encuentre explotando la mina? ¿Qué pasa si está en proceso de ejecución la preña minera?**

Con el fin de verificar la aplicación de la figura que contempla la continuidad de la explotación consagrada en el artículo 241 del código de Minas, me permito transcribir su contenido;

**ARTÍCULO 241. CONTINUIDAD DE LA EXPLOTACIÓN.** *El acreedor preñario para hacer efectiva la preña del derecho a explotar emanado del título minero, podrá pedir que, en la sentencia, el juez designe, para continuar la explotación del área concedida, a una entidad fiduciaria o un administrador, que explotará la mina hasta cubrir la acreencia con la producción y disposición de los minerales, ajustándose al programa de Trabajos y Obras aprobado.*

<sup>5</sup> Artículo 2142.—El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general, mandatario.

<sup>6</sup> “...

*También será admisible la presentación de la propuesta a través de medios electrónicos, cuando la autoridad minera disponga de los equipos y servicios requeridos para tal fin. Toda actuación o intervención del interesado o de terceros en los trámites mineros, **podrá hacerse directamente o por medio de abogado titulado con tarjeta profesional.** Los documentos de orden técnico que se presenten con la propuesta o en el trámite subsiguiente, deberán estar refrendados por geólogo o ingeniero de minas matriculados, según el caso, de acuerdo con las disposiciones que regulan estas profesiones.” (subrayado y negrilla fuera de texto)*

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20151200103771

Pág. 6 de 6

*Esta modalidad de hacer efectiva la prenda minera tendrá lugar aún en el caso en que el derecho a explotar del deudor terminare o caducare por cualquier causa, siempre que el acreedor haga valer su derecho al ser notificado por la autoridad minera de la terminación o caducidad.*

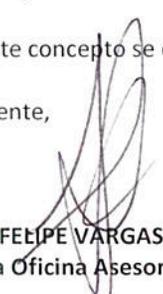
Como se puede observar, dicha figura es empleada como un mecanismo para hacer efectiva la prenda sobre el derecho a explotar emanado del título minero, la cual debe ser decretada por el juez competente, con el fin de que una entidad fiduciaria o un administrador, continúe la explotación del área hasta cubrir la acreencia con la producción y en caso que el acreedor haga efectiva la garantía real, se deberá proceder según lo previsto en los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 61 de la Ley 1676 de 2013 o en su defecto que se designe un secuestre.

Adicionalmente, dicha figura es contemplada en favor del acreedor prendario, quien podrá acudir para hacer valer su derecho ante la jurisdicción, en caso de que el título minero se encuentre incurso en proceso de terminación o caducidad, siempre que dé cumplimiento al Programa de Trabajos y Obras aprobado y exista la orden judicial para la Autoridad Minera.

Finalmente, es pertinente indicar que nos encontramos adelantando gestiones con la Superintendencia de Sociedades, a efectos de armonizar la aplicación de la normativa en comentario.

El presente concepto se emite en los términos del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Atentamente,



**ANDRES FELIPE VARGAS TORRES**  
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (e)

Anexos: 0  
Copias: Fernando Alberto Cardona Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (e)  
Rafael Enrique Rios Osorio – Vicepresidente de Contratación y Titulación  
Proyectó: Angela Paola Alba Muñoz  
Elaboró: Angela Paola Alba Muñoz  
Revisó: Juan Felipe Montes  
Fecha de elaboración: 20/03/15  
Número de radicado que responde: 20151000001742  
Tipo de respuesta: Total (x) Parcial ( )  
Archivado en: Consecutivo OAJ